

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta relativa á la incompatibilidad entre el cargo de Presidente de la Diputación y el de Vocal de la Comisión, elevada por V. S. á este Ministerio, lo evacuó en 19 de Febrero último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Diputación provincial de Badajoz, al encargarse interinamente de la Presidencia de la Corporación por haber cesado en este cargo el propietario, acudió al Gobernador pidiéndole que se sirviese manifestarle si el referido cargo de Presidente era compatible con el de Vocal de la Comisión provincial que viene desempeñando.

El Gobernador elevó la consulta á ese Ministerio, y en Real orden de 8 de este mes se previene á la Sección que emita su parecer acerca del particular.

Aunque en la mencionada Real orden se dice á la Sección que informe respecto á si existe incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la Diputación provincial y de Vicepresidente de la Comisión provincial, como es evidente que al anunciar en estos términos la consulta se ha padecido un error material, exponerá su opinión ateniéndose á la duda que se ha ofrecido al Vicepresidente, por ser ésta la que ha dado margen á la formación del expediente, y que se halla reducida á saber si hay incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la Diputación y Vocal de la Comisión provincial.

La Sección, después de examinar debidamente el punto objeto de la consulta, cree que no deben desempeñarse simultáneamente los referidos cargos.

Esta opinión no se funda en ningún texto expreso de la ley provincial vigente, que no se ocupa de semejante particular; pero es indudable que no se concuerda con el buen orden administrativo que una sola persona desempeñe al mis-

mo tiempo funciones tan distintas como lo son las encomendadas al Presidente de la Diputación y á los Vocales de la Comisión provincial.

Sabido es que la misión del Presidente no se halla reducida á presidir las sesiones de la Diputación en las dos épocas del año en que ésta se reúne, sino que según el art. 122 de la ley, tiene á su cargo la Ordenación de pagos de los gastos provinciales, cargo este último de carácter permanente, por lo cual puede decirse, y así es en realidad, que el Presidente de la Diputación está siempre en funciones, y seguramente la consideración de que por esta causa la persona investida con el cargo de Presidente había de residir siempre en la capital de la provincia, unida á otra de diversa índole fué parte á que se dispusiera que en los presupuestos provinciales se incluyese una cantidad para gastos de representación del referido Presidente.

Aparte de los muchos inconvenientes que trae siempre consigo el desempeño de los dos ó más cargos por una misma persona, el ejercicio simultáneo de los dos de que se trata podría producir cuestiones en el seno de la Diputación que redundasen en daño del servicio público y herir susceptibilidades personales que no favorecerían seguramente los intereses de la provincia, puesto que el Presidente de la Diputación no iría con agrado á la Comisión provincial á ser presidido por quien no se halla investido con tan alta representación.

No se oculta á la Sección que á primera vista parece que declarando que no es incompatible el ejercicio de los cargos de Presidente de la Diputación y de Vocal de la Comisión provincial, puede llegar el caso de que la última no se halle compuesta del número de Diputados que la ley señala, ó sea de la cuarta parte de los que constituyen la Corporación; pero á poco que se acredite, queda desvanecido semejante temor, y se adquiere la evidencia de que la adopción de lo que la Sección propone no ha de perjudicar en lo más mínimo el servicio público, puesto que si se presentase el caso de corresponder por turno al Presidente de la Diputación entrar en la Comisión provincial, la dificultad se resolvería fácilmente con la aplicación de lo que dispone el párrafo tercero del art. 92, que dice: «Que en los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13.»

Otras razones pudiera exponer la Sección en apoyo de su opinión; pero juzgando suficientes las expuestas, y teniendo en cuenta que se trata de llenar un vacío de la ley, y que conviene al buen orden administrativo y al servicio público que una misma persona no desempeñe dos cargos de índole y de categoría diferente, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar que no es

compatible el ejercicio de los cargos del Presidente de la Diputación provincial y de Vocal de la Comisión provincial, y que cuando corresponda por turno al Presidente de la Diputación formar parte de la Comisión provincial, lo reemplace en este cargo el Diputado que le siga en número, con arreglo al párrafo tercero del art. 92 de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bélmez, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bélmez, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del expresado pueblo, la citada Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á la Corporación municipal, y se enterase del estado de los asuntos encomendados á su administración.

Constituido en efecto el Delegado en las Casas Consistoriales el día 14 de Febrero último, acompañado de un Notario, comenzó la visita á presencia del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, haciendo constar en el acta que se levantó que el libro de Intervención aparecía englobado en un solo tomo con el del ejercicio anterior, hallándose sin firmar por el Alcalde y el Interventor desde el mes de Octubre último; que el de actas de arqueo á más de estar englobado con los de los ejercicios anteriores, se hallaba en papel simple y sin foliar; que el primero de los citados libros en el período de ampliación acusaba, según el balance que se practicó en Julio último, una existencia en caja para el mes de Agosto de 40 020⁷⁷ pesetas, y que hecha la comprobación con un acta de arqueo, y sin que constase movimiento alguno de fondos, resultaba que debían existir 41.941 pesetas 57 céntimos, apareciendo de este mismo documento que acredita la entrega que se hizo al Depositario saliente D. Eduardo Soto Varona al entrante D. Juan de Dios Fernández un desfaldo de 11.014¹¹ pesetas; que en el referido libro de Intervención aparecía asimismo con cargarme de en-

trada, fecha 30 de Setiembre, de 3 459 pesetas 38 céntimos á nombre del referido D. Eduardo Soto, sin estar autorizado por el Alcalde ni el Depositario que es contra quien se expidió; que el arqueo verificado en 24 de Diciembre último para cerrar el ejercicio económico de 1883-84 y en período de ampliación acusaba una existencia de 44 155²¹ pesetas, y de la demostración estampada en el libro como resumen del referido ejercicio aparecía como existencia que pasaba al siguiente de 1883-84 la de 43.456⁷¹ pesetas; que practicada la suma en el diario de Intervención cuando giró la visita y verificado el arqueo faltaban en la caja 11.615¹⁶ pesetas, no considerándose como data un vale del Secretario de 1.833⁹² pesetas y otro del Depositario de 500; que en la confrontación de los libramientos registrados por la Intervención hay varios del mes de Febrero percibidos por el Alcalde que no lo han sido por acuerdo del Ayuntamiento, ni aparece pagado otro á favor de D. Mariano Barbero, ni se ha aplicado el artículo y capítulo á que corresponde otro á favor de un contratista de obras de una carretera construída sin ninguna formalidad legal; que no se han formado ni publicado las listas electorales, ni se lleva formalmente el libro de actas de la Junta municipal, la que no consta que haya aprobado el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, ni se sabía el informe de las inscripciones que formaban la base del caudal municipal hallándose en poder de Agentes del Ayuntamiento sin documento que lo acreditase; que no se ha publicado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal; y finalmente, que no se han formado las cuentas del último ejercicio, ni se ha verificado la distribución mensual de fondos.

El Gobernador, en vista de estos hechos, decretó la suspensión del Ayuntamiento de Bélmez en 17 de Febrero último, remitiendo el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes figuran en el mismo, entiendo que estuvo en su lugar, y que resulta fundada la severa corrección gubernativa decretada por el Gobernador de Córdoba; pues los hechos referidos acusan por parte de los Concejales suspensos completo abandono de los deberes que las leyes les imponen, habiendo incurrido en negligencia grave que exige la suspensión, toda vez que con su conducta han podido comprometer, y de hecho han comprometido los intereses del Municipio.

Verdad es que la mayor parte de los hechos antes consignados, y desde luego los que revisten mayor gravedad como referentes á la contabilidad, son imputables en primer término al Alcalde como Ordenador de pagos, y al Regidor Interventor de los fondos municipales; pero la responsabilidad administrativa que de

otros se desprende alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento por el poco celo que han demostrado en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, creando en el seno de la Administración municipal un estado de verdadera perturbación, que hace necesaria la adopción de enérgicas y prudentes medidas encaminadas á moralizarla y encauzarla.

Además, por lo que se refiere al desfalco advertido en el acta de 17 de Agosto y á la no existencia en caja de 11.615 pesetas 10 céntimos, que resultó del arqueo practicado por el Delegado, debe exigirse á la Corporación municipal más estrecha responsabilidad, remitiéndose por consiguiente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por si tales hechos son constitutivos de delito, así como también por no haberse publicado las listas electorales en los quince primeros días del mes anterior, lo que constituye una de las omisiones previstas y penadas en el título y capítulo III de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué procedente la suspensión del Ayuntamiento de Bélmez decretada por el Gobernador de Córdoba.

Y 2.º Que debe ordenarse á esta Autoridad que remita el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los delitos de cuya omisión resultan marcados indicios en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta de 21 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE..... (1)

(Continuación.)

CAPÍTULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en..... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural, que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en..... (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la..... (la relación parte de la totalidad de votos de la comunidad.)

Nota. (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparece conveniente que respectivamente se verifique, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y el verano y que se relacionan más con el año natural ya en los meses de Marzo y Setiembre, á los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituidas.)

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere.)

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la comunidad, se citará además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la comunidad reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 47. Tiene derecho de asistencia á la junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean..... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo de aprovechamiento, ó de aquella y ésta respectivamente, en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechen el agua de la comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el artículo 239 de la ley de aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde..... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta..... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada..... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto.)

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan á la que reúnan, cuyos votos emitirá en la junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallase establecido; y en todo caso se consignarán en este artículo de las ordenanzas.)

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á junta general: 1.º La elección del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes; (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes.)

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno

ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de..... (invierno ó otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el art. 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reúne en..... (verano ó primavera, con arreglo á la observación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art..... de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con..... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo..... de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la comunidad ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

CAPÍTULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art. 230 de la ley), se compondrá de..... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Artículo 236 de la ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

Art. 59. Cuando la comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de..... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) previamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el..... (local) (día) (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria.)

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenando en el artículo equivalente al 35, cap. IV de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art. 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

(1) El número de Vocales del Sindicato lo determinará cada comunidad al formar de nuevo ó reformar sus Ordenanzas, atendiendo á la extensión de los riegos según las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados. (Art. 232 de la ley.)

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.

6.º Tener participación en la comunidad, representada por..... (lo que se exija en agua ó tierra regable)..... ó poseer un artefacto.

7.º No ser deudor á la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación correspondiera cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadíos.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infrascritos de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de.... (número de los Jurados) Jurados propietarios y.... (id. de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de..... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas ordenanzas no dan á la comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

Deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) solemnizar los días de su cumpleaños y de su Santo, se ha servido mandar que por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio me sea entregada la suma de 10.000 pesetas, con la nota de su distribución á establecimientos benéficos, en la forma siguiente:

	Pesetas.
A la Junta general de Beneficencia domiciliaria.. . . .	1.750
Casas de Socorro.	1.000
Asociación de Católicos (hombres).	625
Idem de señoras (para las escuelas católicas).	625
Talleres de San José.	300
Artesanos jóvenes.	500
Asilo de San Bernardino.	500
Obra de la Santa Infancia.	250
Conferencias de San Vicente de Paul (hombres).	250
Idem id. (señoras).	250
Asilo de San Blas (huérfanos de la caridad).	125
Idem (huérfanos del Corazón de Jesús).	500
Idem id. de Santa Isabel.	500
Idem id. de San Ildefonso.	500
Escuelas dominicales.	400
Asilo de huérfanos de la Parroquia de Santa Cruz.	100
Hermanitas de los Pobres.	500
Asilos del Pardo.	500
Asilos de San Vicente de Paul.	250
Asilo de Sirvientes.	250
Idem de la Divina Pastora.	125
Casa de Desamparados.	100
Siervas de María (asistentes de los enfermos).	100
TOTAL.	10.000

Los Sres. Presidentes ó Directores de los establecimientos citados, pueden designar la persona que competentemente autorizada se haga cargo en la habilitación de este Gobierno cualquier día no feriado, de una á cuatro de la tarde, de la cantidad que respectivamente se les asigna.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche de ayer, me comunica lo siguiente:

«Excelente salud en toda España.—El Gobierno tiene motivos fundados para creer que en Consejo de Ministros celebrado esta noche, el gabinete Lusitano habrá acordado la revocación de las medidas preventivas que adoptó en la errónea suposición de que se había presentado en nuestro país algún caso de enfermedad colérica. Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho noche hasta igual hora de hoy, 24 fallecimientos del cólera, de éstos 15 en la ciudad, dos en los arrabales y siete en el hospital Pharo. En Aix hubo siete defunciones. En Arlés, ocho. En Saint Chamas (Boca del Ródano) una.—Nuestro Cónsul en Marsella avisa telegráficamente que el Catequético de Química de nuestra Universidad Central, Dr. D. Ramón Torres Muñoz de Luna, visitará hoy á las cinco de la tarde á los coléricos asistidos en el hospital Pharo para ensayar su procedimiento preventivo y curativo del cólera.—El Vicecónsul en Tolón comunica haber ocurrido en las últimas veinticuatro horas cinco fallecimientos de la enfermedad asiática. Un enfermo en Cete, mejorando.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Comisión provincial.

Sesión de 15 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROJAS.

Señores Diputados que asisten: García Lomas.—Romero Gilsanz.—Villalón.—Moral.—Calvo.—Briones.—Chávarri.

Se abre la sesión á las diez de la mañana, se lee el acta de la anterior y es aprobada.

Se da cuenta de los asuntos puestos al despacho y la Comisión adopta los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 de Junio último, trasladada por el Sr. Gobernador en 12 del actual, y por la que á consulta del Consejo de Estado se desestima el recurso interpuesto por D. Fernando Fehudi y Cornejo, contra el fallo de esta Comisión, que declaró recluta disponible á su hijo Francisco.

Manifestar á la Comisión provincial de Valencia, con devolución de las correspondientes filiaciones, que no puede acceder á su pretensión de que ingrese en esta caja en concepto de recluta disponible el mozo Diego Estrems Cubello, número 127 del distrito del Mar, del corriente reemplazo.

Manifestar á la Comisión provincial de Barcelona, que la Real orden de 15 de Julio de 1878 sustituye cumplidamente á la pretensión que hace referente al mozo Vicente Píera Píerrer, núm. 90, del distrito de Sans de dicha ciudad.

Contestar al Jefe del batallón de Depósito de Madrid, núm. 1, que no es posible proceder el reconocimiento en revisión que debió sufrir en los años de 1882 y 83, el mozo Miguel Moreno Saldaño, porque de la revisión practicada en el corriente año demuestra hallarse comprendido este mozo en el art. 87 de la ley.

Remitir al Sr. Gobernador militar de esta plaza relación de ingreso y filiaciones del mozo Esteban García y Verdugo, número 37, del cupo de Colmenar de Oreja en el reemplazo de 1882, á fin de que este interesado quede en la situación de recluta disponible que le corresponde.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, que es improcedente la devolución de las 2.000 pesetas solicitada por el

mozo José Caso, núm. 74, del distrito del Congreso, en el reemplazo 1880, por que el art. 192 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no reconocía esos beneficios á los que resultaban excedentes de cupo.

Informar al Sr. Gobernador, que esta Comisión provincial al dictar su fallo de 14 de Junio último declarando sodado para activo al mozo Miguel Rives Muñoz número 2, del cupo de Carabanchel Bajo, en el reemplazo de este año, tuvo en cuenta las terminantes prescripciones de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley y la Real orden de 28 de Abril de 1876, en virtud de las cuales no es posible considerar pobre á la madre del mozo y remitir los documentos que constituyen el expediente y certificación del acuerdo apelado.

Hacer constar en los antecedentes respectivos, que el mozo Antonio Plaza Romero, núm. 323 del distrito de Buenavista en el reemplazo de 1880, fué reconocido y tallado ante la Comisión provincial de Zaragoza el día 12 de Abril de aquel año y cuyo ingreso no ha podido formalizarse según expresa dicha Comisión provincial en oficio fecha 27 de Mayo último por haberse extraviado las filiaciones del interesado hasta la fecha de dicha comunicación.

Rectificar el error material padecido al consignar en el libro de actas y sesión de 24 de Febrero último que el mozo número 298 del distrito de Palacio en este reemplazo en el que aparece llamarse Angel Sáez y Sánchez, debe decir Angel Sáez y Santos.

Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para el año económico de 1884 á 85, del partido judicial de Alcalá de Henares, y disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados é ingreso de las cantidades oportunas en la Depositaria de fondos provinciales.

Informar al Sr. Gobernador, que procede autorizar la ejecución del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Santorcaz, para el ejercicio económico de 1884-85.

Informar al Sr. Gobernador, que procede la revocación del fallo del Ayuntamiento de Fuencarral, fecha 16 de Febrero último, y declarar incapacitado legalmente á D. Román Tejedor y Cruz, para ejercer el cargo de Concejal del citado Ayuntamiento, como comprendido en el caso tercero del art. 43 de la ley municipal, octavo caso, cuarto párrafo 2.º de la electoral y Real orden de 4 de Diciembre de 1879, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse á los infractores de las mismas.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión provincial de las facultades que la otorga el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Manifestar al Ingeniero Jefe de la Corporación fije al contratista del acopio y machaqueo de piedra para conservación del camino de Vallecas á la estación del ferrocarril un plazo prudencial, dentro del cual deberá dar cumplimiento á lo contratado para ejecución de este servicio.

Acordar que la subasta de las obras de habilitación para enfermerías de las salas que han sido de presos y habitación del Alcaide en el hospital Provincial, se ajuste á las prescripciones del artículo 16 y demás de que consta el Real decreto de 4 de Enero de 1883; entendiéndose por lo tanto modificadas al tenor de la en ellas dispuesto, las condiciones 4.ª 5.ª y 6.ª del pliego de las economías formado por el Arquitecto Jefe de la provincia, y en su virtud que los ocho días que se señalan en la sexta, para dar comienzo á las obras se contarán desde la fecha del contrato; fijar el día 6 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, para la celebración de la subasta, y autorizar al expresado Sr. Arquitecto para llevar á efecto las reparaciones complementarias que exigen las expresadas salas, y cuyo coste ascenderá próximamente á unas 1.300 pesetas.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, J. de Rojas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID,

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 1.º al 10 del mes de Agosto de 1884, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
D. Pedro Alvarez.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Propios.	144'50
D. Ignacio Moya.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Estado.	112'55
D. José Fontagut.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	775'05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	906'18
D. Tomás Acebedo.....	Valdetorres.....	Rústica.....	Valdetorres.....	Clero.	3'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	7'13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	6'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	2'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	10'88
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	3'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	7'50
D. Ventura Bermejo.....	Parla.....	Idem.....	Torrejón.....	Idem.	98'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	81'25
D. Galo Mateo.....	Ajalvir.....	Idem.....	Daganzo.....	Idem.	17'50
D. Angel del Río.....	Buitrago.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.	166'75
D. Venancio Fernández.....	Tielmes.....	Idem.....	Tielmes.....	Idem.	15'63
D. Mariano Alonso.....	Campo Real.....	Idem.....	Torres.....	Idem.	6'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	4'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	3'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	3'88
D. Santiago Mesa.....	Torrejón.....	Idem.....	San Fernando.....	Idem.	56'88
D. Modesto Pozuelo.....	Bruneta.....	Idem.....	Bruneta.....	Idem.	35'75
D. Eustaquio Hernández.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.	7'50
D. Dionisio Gómez.....	Alcobendas.....	Idem.....	Alcobendas.....	Idem.	8'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	2'75
D. José Pérez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	3'80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	11'85
D. Francisco García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	15'05
D. Miguel Aguado.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.	4'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	15'25
D. Anselmo Benavente.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	17'50
D. Alejandro Ocaña.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.	30
D. Antonio García.....	Brea.....	Urbana.....	Brea.....	Idem.	31'80
D. Félix García.....	Colmenar.....	Idem.....	Moralzarzal.....	Idem.	150
D. Juan Ruiz Gómez.....	Valverde.....	Rústica.....	Valverde.....	Propios.	58'60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	56'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	56'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	77'80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	47'30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	58'60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	140
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	83'30
D. Félix Arriba.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Estado.	13'75
D. Pablo Velasco.....	Redueña.....	Idem.....	Redueña.....	Idem.	20'05
D. Cayetano Fernández.....	La Serna.....	Idem.....	Valdeavero.....	Idem.	37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	40'50

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Ayuntamientos.

Fuencarral.

Inserto mi anuncio del 21 de Julio último en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 153, haciendo saber se encuentran depositadas en esta Alcaldía dos burras que estaban abandonadas en este término municipal, y transcurrido un mes sin que se hayan presentado sus dueños á reclamarlas, he acordado por providencia de hoy proceder á su venta en pública subasta, sirviendo de tipo á la misma el precio de tasación, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho oficial, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento, el día 8 del próximo mes de Agosto, á las cinco de su tarde.

Lo que he dispuesto hacer público llamando licitadores.

Fuencarral 29 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel López.

Getafe.

Las listas de contribuyentes y vecinos que forman las secciones para ejecutar el sorteo designando los Vocales que han de formar la Junta municipal, en el presente ejercicio se hallan ultimadas y expuestas al público por el término prevenido por la ley en la Secretaría municipal, con el fin de oír y resolver las reclamaciones que se presentasen.

Se hace público por medio del periódico oficial según está mandado.

Getafe 24 de Julio de 1884.—El Alcalde, Félix Serrano.

Navacerrada.

Previo superior autorización, se sacan á subasta el próximo domingo 3 de Agosto, á las diez de su mañana, 14 piezas de maderas procedentes de cortas fraudulentas y arrancadas por el viento del pinar de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto y se hará en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia convocando licitadores.

Navacerrada 20 de Julio de 1884.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Navacerrada.

Conforme con lo acordado por el Ayuntamiento que me honro presidir, se saca á subasta el arriendo por tres años de la casa fonda de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, señalándose para sus dos únicas subastas los días 10 y 15 del próximo mes de Agosto, á las diez de sus mañanas, con las formalidades prevenidas y de costumbre.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Navacerrada 20 de Julio de 1884.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Torrejón de la Calzada.

En cumplimiento al art. 67 de la ley municipal vigente, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el resultado de la formación de secciones para el sorteo y nombramiento de la Junta municipal, que ha de funcionar en este pueblo y presente año económico, y que

el Ayuntamiento de mi presidencia ha efectuado por calles, en virtud de ser uniforme el concepto contributivo de los vecinos.

Los interesados comprendidos en las listas podrán reclamar contra la formación de secciones, y ante la Excm. Diputación provincial, en el plazo marcado.

Torrejón de la Calzada 26 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel Rodríguez Sánchez.

Villaviciosa de Odón.

Ultimada la lista por secciones de contribuyentes que con arreglo á la ley han de formar la Junta municipal, previo sorteo para el año económico actual de 1884 á 85, en esta villa se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones que se produzcan.

Villaviciosa de Odón á 26 de Julio de 1884.—El Alcalde, Cirilo Rivaldería.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, lla-

ma y emplaza á José María Alvarado y Arnaiz, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Juliana Alvarado y de la Fuente el consejo prevenido por la ley, para el matrimonio que pretende contraer con Fernando Martín González; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 19 de Julio de 1884.—L., Juan Moreno.

Anuncios.

PÉRDIDA.

El día 18 del actual ha sido extraviada del pueblo de Pozuelo de Alarcón una chota colorada, corni-corta, de uno y medio años.

El que la encuentre se servirá presentarla á su dueño, D. Dionisio Esteban Morera, habitante en el referido pueblo. Pozuelo de Alarcón 30 de Julio 1884.